



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433408900120130000300

DEMANDANTE: COOLOPMAD

DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ Y JOSE ANTONIO NOGUERA DONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada 3 de noviembre de 2016, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber estado por más de 2 años inactivo y sin ningún tipo de actuación.

En cuanto a las medidas cautelares, se encuentra Oficio No. 1589 recibido el 31 de agosto de 2015 proveniente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO, mediante el cual se ordenó embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles, no obstante, revisado el Portal web de depósitos judiciales, no se avizora ningún título pendiente, siendo que todos fueron cancelados y el último fue consignado el 23 de noviembre de



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120130000300  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ Y JOSE ANTONIO NOGUERA DONADO.

2016, sin que existan dineros pendientes por pagar, razón por la cual, no se acogerá el embargo de remanente en mención y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por Coolopmad, mediante apoderado, contra Gregorio Díaz y José Noguera Donado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No acoger embargo de remanente proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLONUEVO, al no haber quedado ningún bien ni título judicial pendiente por pagar. Líbrese el oficio respectivo.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO ESPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 25 de fecha 5 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

A.R.B.B.  
Auto No. 285-2022

JUZGADO  
PROMISCUO M

MALAMBO - ATLÁNTICO



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120130000300  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ Y JOSE ANTONIO NOGUERA DONADO.

Malambo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 655AB

Señores JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO - ATLÁNTICO  
[j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00003-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD NIT. 900.149.881-8  
DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ C.C. 7459164

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 4 de mayo de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó no acoger el embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles decretado por su Juzgado, toda vez que, revisado el Portal web de depósitos judiciales, no se avizora ningún título pendiente, siendo que todos fueron cancelados y el último fue consignado el 23 de noviembre de 2016, sin que existan dineros pendientes por pagar.

Lo anterior, fue decretado por su Juzgado, dentro de su proceso ejecutivo con radicado 08-558-40-89-001-2015-00170-00 en el que figura como demandante Coolopmad y como demandados Gregorio Díaz y Carmen Echeverría, comunicado a nosotros mediante Oficio No. 1589 recibido el 31 de agosto de 2015.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta  
ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA  
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120130000300  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ Y JOSE ANTONIO NOGUERA DONADO.

Malambo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 656AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)  
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00003-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD NIT. 900.149.881-8  
DEMANDADO: GREGORIO DÍAZ C.C. 7459164

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 4 de mayo de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga el demandado GREGORIO DÍAZ en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 217 fechado 14 de febrero de 2013. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA  
Oficial mayor



**PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO**